

1.2.9. Alcabala forana (Andoain, 1574)

1574, Diciembre 12. Andoain

Acuerdo suscrito entre los vecinos de la zona de Zumea con los de Andoain para pagar la alcabala forana conjuntamente y no como hasta entonces se había hecho.

AHPG (Oñate). Protocolos de Nicolás de Ayerdi (Hernani), Leg. 958 (1574), fols. 87 rº-88 vto.

+

Escritura de conbenio entre los veçinos de Ayndoayn / y Çuhumea sobre la alcabala.

En la plaça de junto a la yglesia parrochial de señor / San Martín de la tierra y hunibersidad [de] Ayndoayn, a doze días del / mes de dezienbre de mill y quinientos y setenta e quatro / años, por presençia de mí Nicolás de Ayerdi, escrivano de / Su Magestad e del número de la villa de Hernani, e testigos de yuso / escritos, se juntaron e congregaron en su conçejo e jun/tamiento general y según que lo tienen de huso y de costum/bre de se ayuntar para entender y tratar las cosas del servi/çio de Dios y de Su Magestad e bien y hutilidad de la dicha hunibersi/dad a llamamiento de su jurado y a son de canpana tanida / y en su lugar acostunbrado, el alcalde, jurado, / regidores y vezinos hijosdalgo de la dicha hunibersidad de Ayn/doayn con sus vezinos que llaman de Çuhumea, copiosamente, / en que se allaron presentes Joan Pérez de Berrozpe, alcalde de la / dicha hunibersidad, y Joanes de Aynçiçu, jurado, y Domingo de Bal/çuzqueta y San Joan de Garragorri, Juan Pérez de Ycuça, Domingo / de Hecheberría, Joanes de Ondarreta, regidores de la dicha / hunibersidad, Esteban de Arizmendi, Martín de Hegúzqui/ça, Martín de Larramendi, Beltrán de Yrigoyen, Joanes de / Atorrasagasti, maestre Joan de Donachele, Domingo de Hubillos, / Esteban de Galardi, Martín Pérez de Ychaso, Joan Pérez de / Hubillos, Joanes de Miranda, Pedro de Hechabe, Antón de / Bazcardo, Joan Sanz de Ycuça, Joanes de Yzturiçaga, Martín / Garçía de Çumeeta, Joanicot de Yrigoyen, maestre Joan de / Aransastroqui, Joanes de Sagarchipieta, Joanes de Garro, / Nicolao de Hechabe, Domingo de Roldán, Domingo de Escu/dero, Domingo de Donachele, Joanes de Atorrasagasti el / menor, Martín de Donachele, Joan López de Ydiaçábal, Joan / de Loidi, San Joan de Guruçeaga, Joanes de Aguirre, Joanes / de Aynçiçu el menor, Joanes de Hecheçaarra, Martín de Loperdi, / Joanes de Arriaga, Domingo de Arizmendi, Joanes de Hechabe/beera, Domingo de Çumeeta, Esteban de Hugalde, Domingo / de Hechebeste, Joan Pérez de Hegúzquiça, Domingo de Yrigoyen, / todos veçinos de la dicha hunibersidad, así en la parte de Çuhumea como en la / demás parte de la dicha hunibersidad d'esta parte de la puente , e como la / mayor e más sana parte de los vezinos de la dicha hunibersidad, por sí e por los //(fol. 87 vto.) demás veçinos sus hermanos ausentes, por quienes prestaron cauçión de rato / que estarán e pasarán por lo contenido en esta dicha escritura.

Y dixieron / que por quanto todos ellos son de un conçejo y parrochia y contribuyentes / en todas las neçesidades que al dicho conçejo se le an ofreçido y ofreçen, heçeto / en el pagar de la alcabala, porque en ella los veçinos de la dicha hunibersidad / que biben aquende el río an pagado la alcabala de su encabeçamiento a la / villa de San Sebastián y los otros veçinos que se dizen de Çuhumea an pagado a la / hunibersidad de Amasa, por estar encabeçados con ella, sobre lo qual / a abido grandes diferençias y disençiones entre las dichas partes, así / en el

arrendamiento de la alcabala estraña como otras cosas. Y ello parecía cosa / desproporcionada que, seyendo como todos ellos \son/ un conçejo y huniber/sidad y ahunados en todas las cosas y conformes, que en esto fuesen diferentes / a ellos, como buenos veçinos y hermanos, y por quitar toda diferençia e pleitos que entre ellos pudieran subçeder, se abían conformado en que / los dichos veçinos de la parte de Çuhumea la alcabala que pagaban y acudían / a la dicha hunibersidad de Amasa en virtud de su encabeçamiento acudie/sen al mayordomo bolsero de la dicha hunibersidad y pagasen la dicha / alcabala a los tienpos que beniere a hazer la repartiçión d'ella / según e como e de la manera que pagan los otros vezinos de la dicha / hunibersidad de Ayndoayn, como la repartiçión que el alcalde / e jurado e regidores y personas que suelen repartir la dicha al/cabala les hechase y repartiese como a los otros veçinos, segund dicho / es, de manera que sean todos una misma cosa. Y que la dicha huniber/sidad de Ayndoayn y su mayordomo fuesen obligados de acudir / a la dicha hunibersidad de Amasa con la dicha alcabala en que ellos estaban / encabeçados. Y no acudiendo, si algunas costas les hiziesen por causa / d'ello el dicho conçejo de Ayndoayn e su mayordomo fuesen obligados a pa/gar a los veçinos de la parte de Çuhumea. Y que en los arrendamientos de / las alcabalas que de aquí adelante en la dicha hunibersidad de hizieren / se aga y sea y se entienda todo por uno y una misma cosa, así lo de / la dicha parte de Çuhumea como de todo lo demás. Y en todo aya / un arrendador y un arrendamiento. Y de la misma manera a los / tienpos que se hubieren de repartir, como está dicho, un cogedor / en todo. Y el tal cogedor o mayordomo aga las pagas de los / encabeçamientos de las dichas alcabalas, así a la dicha villa de San Se/bastián como a la hunibersidad de Amasa, sin cargo ni costa de / los dichos veçinos de Çuhumea.

Y con lo sobre dicho se aunaban e aunaron / en uno todos los dichos vezinos para lo ser de aquí adelante en lo / tocante a lo de la dicha alcabala como lo son e an sido en las de/más cosas como buenos veçinos y hermanos, todo ello bien y cunplidamente, //(fol. 88 rº) segund por derecho mejor podían y debían. Y con esto se desistían e / apartaban, desistieron e apartaron e quitaron de todas las preten/siones y derechos y açiones que sobre la dicha razón pretendían aber y tenían / las unas partes contra las otras y las otras contra las otras, y los daban / e dieron todos ellos por ningunos y de ningún valor y hefeto. Y en caso / que en lo sobre dicho algún agrabio qualquier de las dichas partes / ayan reçevido en qualquiera manera, en poca o en mucha cantidad, / la una parte a la otra y la otra a la otra, d'ello hazían e hizieron graçia / e donaçión pura, perfeta e ynrebotable, que es dicha "entre bibos".

Y renunçia/ron en este caso la ley del Hordenamiento real hecho en Alcalá de Henares que / trata de los engaños de la mitad del justo preçio, y las otras más leyes que / en este caso ablan. Y prometieron y se obligaron de tener y guardar e / cunplir e aber por firme esta dicha escritura de transaçión y lo en ella contenido, / y de no la rebocar ni contradezir ni yr ni benir contra ella en tienpo / alguno por ninguna causa ni razón que sea, so pena de dozientos ducados / de oro, la meitad para la cámara de Su Magestad y la otra mitad para / la parte obediente, con más las costas e dañor e gastos e yntere/ses que sobre ello se recreçieren. E la pena pagada o no / pagada, o graçiosamente remitida, se guarde e cunpla esta / escritura.

E para mayor firmeza e corroboraçión d'ella pe/dieron e suplicaron al señor Corregidor d'esta Probinçia y a otras / qualesquier justiçias de Su Magestad que de derecho piedan y tengan poder / para ello, aprueben y confirme este dicho conçejo y tran/saçión y por su sentençia difinitiba así lo manden e pronunçien, que ellos y cada uno d'ellos lo consentçian y consen/tieron, y prometían e prometieron de así lo cunplir / e guardar, so la dicha pena [a] cada uno por lo que le toca. Y para ello obligaron, segund que de derecho mejor podían y debían, / los

bienes propios y rentas del concejo de la dicha / hunibersidad y a sus propios y personas, e bienes abi/dos e por aber.

Y anbas las dichas partes, cada uno d'ellos / por lo que le toca y atañe, para la hexecución y cunplimi/ento de todo lo en esta dicha escritura contenido, daban e / dieron poder cunplido e plenaria juridiçión a todas / e qualesquier justiçias e juezes de Sus Magestades de qual/quier fuero e juridiçión que sean, a que se sometían / y sometieron. Y se obligaron con las dichas sus personas / y bienes renunciando como renunciaron su propio //(fol. 88 vto.) fuero, juridiçión y domiçilio, y la ley si conbenerid de juri/diçione onium judicun, para que por todo rigor e / más brebe remedio de derecho, con presión de sus personas, / hexecución, venta y remate de sus bienes, les agan / guardar, cunplir e pagar todo lo sobre dicho y cada cosa / e parte d'ello, bien así como si lo suso dicho fuese contra / ellos e qualquier d'ellos sentençiado por sentençia difini/tiba de juez competente por ellos pedida y consentida / y pasada en cosa juzgada.

Y renunciaron todas otras / qualesquier leyes, fueros e derechos, prebilegios y hor/denamientos y hesençiones de que para yr e benir / contra lo contenido en esta dicha escritura y / qualquier parte d'ella se pudiesen y debiesen apro/bechar, todas en general y cada una en espeçial. Y / espeçialmente renunciaron a la ley e derecho que / dize que general renunçiaçión de leyes que / ome faga non vala. Y la otra ley que dize que nadie / puede renunçiar al derecho de futuro y el que no sabe con/peterle, de que anbas las dichas partes pedieron testimonio. /

Testigos que fueron presentes a lo que dicho es para ello llamados e / rogados: Don Miguel de Bazcardo e Joanes de Hegoabil / y Martín de Barcardaztegui, veçinos de la dicha hunibersidad.

Y / los dichos Martín de Hegúzquiça y Domingo de Çumeeta y / Beltrán y Domingo de Yrigoyen, otorgantes, firmaron / de sus nonbres. E porque los demás otorgantes dixieron / que no sabían firmar rogaron al dicho Don Miguel / de Bazcardo que firmase por ellos, el qual a su ruego / firmó. E doy fee yo el dicho escrivano que conozco a los dichos otor/gantes e testigos d'esta escritura.

Va hemendado do diz "Humea", "eron", "ro", / bala. Y testado do dezía "veçinos hijos", "nos", "n", "y", no bala.

Don Miguel de Bazcardo (RUBRICADO). Domingo de Çumeeta (RUBRICADO). Martín de Egúzquiça (RUBRICADO). Domingo de Yrigoyen (RUBRICADO). Beltrán de Yrigoién (RUBRICADO).

Pasó ante mí, Nicolás de Ayerdi (RUBRICADO).